



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Migración
Folio de la solicitud: 330020324001965
Número de expediente: RRA 290/25
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

VISTOS los autos del expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 21 de noviembre de 2024, se tuvo por presentada una solicitud de acceso a información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual se solicitó al Instituto Nacional de Migración lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información:

Entrega a través del portal

Descripción clara de la solicitud de información:

solicito la siguiente informacion

a).- cual es el importe de la renta mensual que se paga por el inmueble en el cual se encuentran unas oficinas del instituto nacional de migracion, ubicada en la carretera a villaflores s/n de la colonia lomas del venado, entre la 14a y la 15a sur, de la ciudad de tuxtla gutierrez chiapas.

b).- cual es el plazo por el cual se arrendó el inmueble descrito en la pregunta que antecede.

c).- quien es el arrendador.

d).- con que instalaciones cuenta dicho inmueble o edificio, y cual es su superficie.

e).- cuales son las funciones que realiza dichas oficinas, y la cantidad de personal que labora en el mismo.

II. El 06 de enero de 2025, se tuvo al Instituto Nacional de Migración dando respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Respuesta:

Se anexa archivo.

Archivo adjunto de la respuesta:

[1965.pdf](#)

El archivo adjunto contiene las documentales siguientes:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Migración
Folio de la solicitud: 330020324001965
Número de expediente: RRA 290/25
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

A) Oficio sin número, de fecha 06 de enero de 2025, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la persona solicitante, en el que se señala lo siguiente:

“ ...

Me refiero a su petición, recibida en esta Unidad de Transparencia, por la cual presenta solicitud de acceso a la información con el número de folio **330020324001965**.

En respuesta a su planteamiento, con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 61, 123, 125, 130, 132, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y tercero, octavo, décimo noveno y vigésimo de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en vía de notificación hago de su conocimiento el oficio **INM/DGA/CAR/DNYC/015/2025**, proporcionado por la Dirección General de Administración del INM.

Adicionalmente, se hace del conocimiento sobre el derecho que le asiste para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP, ante el INAI, sito en Av. Insurgentes Sur 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Alcaldía Coyoacán, C.P. 04530, en esta Ciudad de México, o bien, podrá interponer el medio de impugnación en la dirección electrónica <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> en el apartado “QUEJAS DE RESPUESTAS”.

“ ...”

B) Oficio número INM/DGA/CAR/DNYC/015/2025, de fecha 03 de enero de 2025, suscrito por la Directora y Enlace Titular de Transparencia de la Dirección General de Administración del sujeto obligado, en el que se señala lo siguiente:

“ ...

En este sentido y una vez realizada la consulta a la Subdirección de Contratos de la DGA de este órgano administrativo desconcentrado, de acuerdo con sus funciones establecidas en el numeral 1.13.7.2.3.1 del “Manual de Organización Específico de la Coordinación de Administración” (actualmente DGA), ésta se pronuncia respecto a la solicitud de mérito mediante el oficio número INM/DGA/CAR/DNYC/SC/001/2025 mismo que se adjunta al presente para pronta referencia.

“ ...”

C) Oficio número INM/DGA/CAR/DNYC/SC/001/2025, de fecha 03 de enero de 2025, suscrito por el Subdirector de Contratos adscrito a la Dirección General de Administración del sujeto obligado, en el que se señala lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Migración
Folio de la solicitud: 330020324001965
Número de expediente: RRA 290/25
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

“ ...

Al respecto, en atención a la información interés del solicitante, me permito informar que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los registros, archivos y controles de esta Subdirección, respecto a la solicitud de interés del peticionario, se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de esta Subdirección, no se localizó instrumento alguno en el que se identifique el domicilio **en la carretera a villa flores s/n de la colonia lomas del venado, entre la 14a y la 15a sur, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez Chiapas**, por lo que no se localizó ninguna expresión documental de la que se identifique lo requerido, sirve de apoyo el criterio 07/17 “Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

...”

III. El 10 de enero de 2025, se recibió en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Instituto Nacional de Migración, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Medio de Notificación:

Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:

PORQUE NO DAN LA INFORMACION SOLICITADA ARGUMENTANDO QUE NO EXISTE CONTRATO ALGUNO SOBRE UN INMUEBLE EN ESA UBICACION DEL CUAL EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION HAYA CELEBRADO UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, LO CUAL ES COMPLETAMENTE FALSO, ADEMAS DE NEGLIGENTE Y ENCUBRIDOR, YA QUE SÍ EXISTE UN INMUEBLE ARRENDADO POR MIGRACION EN ESA UBICACION, Y SI HUBIERA ALGUNA VARIACION EN DATO O FALTA DE NUMERO, PUES DEBIO HABER PROPORCIONADO LA INFORMACION O DATOS DEL CONTRATO QUE SÍ EXISTE REALIZADO POR MIGRACION SOBRE ESA UBICACION APROXIMADA, QUE ES LA CARRETERA A VILLAFLORES, CABE SEÑALAR QUE SI LA SOLICITUD SE PUSO SIN NUMERO ES PORQUE ASI ESTA FISICAMENTE EL INMUEBLE, PERO SI ELLOS SABES QUE NUMERO ES (MIGRACION), PUES QUE PROPORCIONEN EL DATO QUE TENGAN.

TAL PARECE QUE ESTAN ENCUBRIENDO ALGO,

IV. El 10 de enero de 2025, se asignó el número de expediente **RRA 290/25** al recurso de revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, fue turnado a la Comisionada Ponente **Norma Julieta del Río Venegas**, para efectos de lo establecido en los artículos 150, fracción I, de la Ley General de



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Migración
Folio de la solicitud: 330020324001965
Número de expediente: RRA 290/25
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 156, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. El 13 de enero de 2025, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina de la Comisionada Norma Julieta del Río Venegas¹, acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente en contra del Instituto Nacional de Migración de conformidad con lo previsto en el artículo 156, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. El 13 de enero de 2025, se notificó al Instituto Nacional de Migración y a la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión, otorgándoles un plazo de siete días hábiles contados a partir de dicha notificación, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VII. El 22 de enero de 2025, el sujeto obligado remitió a la persona recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, las documentales siguientes:

A) Oficio número INM/DGA/CAR/DNyC/179/2025, de fecha 21 de enero de 2025, suscrito por la Directora y Enlace Titular de Transparencia de la Dirección General de Administración del sujeto obligado, en el que se señala lo siguiente:

“ ...

Me refiero al recurso de revisión con número de folio **RRA 290/25**, notificado por medio del Sistema de Atención a Solicitudes de Información, interpuesto en contra de la respuesta emitida por este órgano administrativo desconcentrado, respecto de la solicitud con número de folio 330020324001965.

En ese sentido y una vez realizada la consulta a la Subdirección de Contratos de la Dirección General de Administración (DGA) de este Instituto, de acuerdo con sus funciones establecidas en el numeral 1.13.7.2.3.1 del *“Manual de Organización Específico de la Coordinación de Administración”* (actualmente DGA), ésta se

¹ De conformidad con los numerales Primero y Segundo, fracciones IV, VII, XI y XII del *ACUERDO mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2017.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Migración
Folio de la solicitud: 330020324001965
Número de expediente: RRA 290/25
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

pronuncia mediante el oficio número: INM/DGA/CAR/DNYC/SC/018/2025, mismo que se anexa al presente para pronta referencia.

...

B) Oficio número INM/DGA/CAR/DNYC/SC/018/2025, de fecha 20 de enero de 2025, suscrito por el Subdirector de Contratos adscrito a la Dirección General de Administración del sujeto obligado, en el que se señala lo siguiente:

“ ...

La respuesta emitida por esta Subdirección de Contratos, se realizó con apego a la legislación aplicable y en las modalidades establecidas por la misma, y no se contravino a impedimento alguno justificado para atender la solicitud, en su totalidad o en los términos planteados, tal y como acontece en el presente asunto, por lo que el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento, no causando agravio alguno al recurrente.

Lo anterior privilegiando al principio de máxima publicidad y derecho al acceso de la información el cual atendiendo al Criterios de interpretación **2/17 Congruencia y exhaustividad**, se realizó nuevamente la búsqueda, en los archivos físicos y digitales de esta Subdirección, bajo el filtro de: **“CARRETERA A VILLAFLORES”**, tal como lo refiere el recurrente, sin embargo se reitera, que no se localizó instrumento jurídico alguno en el cual se mencione dicha referencia, misma que no coincide con la información que obra en los archivos de esta Subdirección de Contratos.

Derivado de lo anterior, se agotó la exhaustividad en la búsqueda de la información, atendiendo a lo solicitado, tal y como se desprende del similar número **INM/DGA/CAR/DNYC/SC/001/2025** de fecha 03 de enero de 2025, mismo que se ratifica en todas y cada una de sus partes.

Finalmente, con el objetivo de atender a lo solicitado por el recurrente, se proporciona el domicilio de la Oficina de Representación del INM en el Estado de Chiapas, el cual se localiza en **Carretera Tapachula a Nueva Alemania, km 1.5, Col. 5 de Febrero zona Norte, C.P. 30710, Tapachula, Chiapas**, en un horario de atención al público: lunes a Viernes de 09:00 a 15:00 hrs., así como también puede encontrar más información en la página de internet <https://www.inm.gob.mx/gobmx/word/index.php/chiapas/>.

...”

VIII. El 22 de enero de 2025, el sujeto obligado remitió a este Instituto, a través del Sistema de Gestión y de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio de alegatos sin número, de fecha 21 de enero de 2025, suscrito por los integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la Comisionada Ponente, a través del cual manifiesta lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Migración
Folio de la solicitud: 330020324001965
Número de expediente: RRA 290/25
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

“ ...

ALEGATOS

Para mejor proveer, se transcribe la solicitud original, el acto que se recurre y los puntos petitorios, del hoy recurrente:

INFOMEX número **330020324001965**

[Se transcribe solicitud de información]

Acto que se recurre y puntos petitorios:

[Se transcribe recurso de revisión]

Con el propósito de atender los hechos vertidos por la persona hoy recurrente, se expondrán los fundamentos y argumentos siguientes:

Primero.- Una vez que la Unidad de Transparencia, recibió la notificación del recurso de revisión, se solicitó a la Dirección General de Administración, mediante el Sistema de Atención a Solicitudes de Información, la emisión de los alegatos correspondientes que se precisan mediante los siguientes oficios:

La Dirección General de Administración, mediante oficio **INM/DGA/CAR/DNyC/179/2025**, señala lo siguiente:

[Se inserta transcripción]

La Subdirección de Contratos, mediante oficio **INM/DGA/CAR/DNYC/SC/0018/2025**, señala lo siguiente:

[Se inserta transcripción]

Cabe señalar que el pronunciamiento de la unidad administrativa, se envió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT el 21 de enero del año en curso, ya que es el medio de notificación indicada por la persona recurrente.

Por tanto, se concluye que el Instituto Nacional de Migración favorece el acceso a la información en beneficio de la sociedad mexicana y realiza las acciones que sean conducentes para velar por el derecho humano consagrado en el artículo 6 constitucional, en aras de la transparencia y rendición de cuentas ejes democráticos, en los cuales este sujeto obligado se encuentra comprometido.

A USTED C. COMISIONADA PONENTE, respetuosamente solicitamos:

PRIMERO.- Tenernos por presentados en tiempo y forma, rindiendo los presentes alegatos para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido por el artículo 146, 147, 148, 149, 150, 151, 156 y 157 LFTAIP.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Migración
Folio de la solicitud: 330020324001965
Número de expediente: RRA 290/25
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

SEGUNDO.- Considerar los argumentos y fundamentos jurídicos expuestos en el presente ocurso, para que en el momento procesal oportuno determine SOBRESEER, este medio de impugnación.

TERCERO.- En caso de que se requiera mayor información para resolver el presente recurso, le rogamos solicitar los antecedentes que al efecto determine
...”

A su oficio de alegatos, el sujeto obligado adjuntó los oficios descritos y transcritos en el Antecedente inmediato anterior.

IX. El 28 de enero de 2025, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina de la Comisionada Norma Julieta del Río Venegas, emitió el acuerdo de cierre de instrucción correspondiente, de conformidad con el artículo 156, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue notificado el día 29 del mismo mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de la resolución definitiva emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 280/2023, y con fundamento en los artículos 6°, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Segundo y Quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 41, fracción II, 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción II, 151, 156 y 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 6°, 10, 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. Improcedencia y sobreseimiento. Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, esta autoridad resolutoria analizará de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Migración
Folio de la solicitud: 330020324001965
Número de expediente: RRA 290/25
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Al respecto, el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:

ARTÍCULO 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

I. OPORTUNIDAD



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Migración
Folio de la solicitud: 330020324001965
Número de expediente: RRA 290/25
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. LITISPENDENCIA

Al respecto, esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la persona recurrente, por lo que no se actualiza la causal establecida en la fracción II, del artículo 161 en cuestión.

III. PROCEDENCIA

Asimismo, se advierte que el presente recurso de revisión actualiza uno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el agravio de la persona recurrente se centra en **combatir la declaración de inexistencia de la información**.

En este entendido, se advierte que no se actualiza la casual de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 161 analizado.

IV. FORMALIDADES

Este Instituto no realizó prevención alguna a la persona recurrente, pues el recurso cumplió con las formalidades previstas en el artículo 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no se actualiza el supuesto de improcedencia contemplado en la fracción IV, del artículo 161 en análisis.

V. VERACIDAD

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 161 en análisis.

VI. CONSULTA



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Migración
Folio de la solicitud: 330020324001965
Número de expediente: RRA 290/25
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 161 en cuestión.

VII. AMPLIACIÓN

Finalmente, del contraste entre la solicitud de información y el recurso de revisión que fue interpuesto, este Instituto no advierte que se hayan ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, resulta importante considerar que el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, **se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento**, ya que la persona recurrente no se ha desistido del recurso; no se tiene constancia de que haya fallecido; el sujeto obligado no modificó su respuesta de tal manera que el recurso quedara sin materia, ni se advirtió causal de improcedencia alguna.

No pasa desapercibido que, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado notificó una respuesta complementaria a la persona recurrente; sin embargo, a través de la misma reitera los términos de su respuesta inicial. Por lo tanto, el presente asunto no ha quedado sin materia y lo procedente es entrar a su estudio de fondo.

TERCERO. Resumen de agravios. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Migración
Folio de la solicitud: 330020324001965
Número de expediente: RRA 290/25
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

agravio hecho valer, así como los alegatos formulados por la autoridad, eliminando los aspectos técnicos de la materia, a fin de que, con lenguaje ciudadano e identificación de los hechos torales, se permita identificar el problema planteado.

Una persona **requirió** al Instituto Nacional de Migración, respecto de sus oficinas ubicadas en el inmueble localizado en la carretera a Villaflores s/n, en la colonia Lomas del Venado, entre la 14a y la 15a sur, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, lo siguiente:

- a) Importe de la renta mensual que se paga por el inmueble.
- b) Plazo por el cual se arrendó el inmueble.
- c) Quién es el arrendador.
- d) Con qué instalaciones cuenta dicho inmueble o edificio, y cuál es su superficie.
- e) Funciones que se realizan en dichas oficinas y la cantidad de personal que labora en dicho inmueble.

En **respuesta**, a través de la Subdirección de Contratos adscrita a la Dirección General de Administración, el sujeto obligado informó haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus registros, archivos y controles, sin localizar instrumento alguno en el que se identifique el domicilio referido en la solicitud, por lo que no se tiene ninguna expresión documental de la que se identifique lo requerido, resultando aplicable el criterio 07/17 "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información", emitido por el Pleno del INAI.

Posteriormente, la persona recurrente se inconformó señalando como agravio **la declaración de inexistencia de la información**.

En vía de **aleatos**, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial y defendió la legalidad de la misma; proporcionando el domicilio de la Oficina de Representación del INM en el Estado de Chiapas, donde indicó que podrían atender a lo solicitado. Asimismo, indicó haber emitido y notificado a la persona solicitante una respuesta complementaria, mediante la que remitió las manifestaciones referidas en alegatos.

En esta tesitura, por exhaustividad, es preciso indicar que, en relación con el material documental que obra en el expediente y aquellas constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los demás medios autorizados como correo electrónico y Sistema de Comunicación con los sujetos



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Migración
Folio de la solicitud: 330020324001965
Número de expediente: RRA 290/25
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

obligados; éstas se han desahogado por su propia y especial naturaleza como instrumental de actuaciones y, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, se valoran en la presente resolución de acuerdo a la lógica y la experiencia, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada, de manera congruente con la litis planteada.

En el caso concreto, se tiene que las pruebas que constan en el expediente se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, al tratarse de documentales emitidas por el sujeto obligado y que obran en el mecanismo de comunicación institucional denominado Plataforma Nacional de Transparencia.

Establecido lo anterior, se procede a llevar a cabo el análisis del agravio de la persona recurrente, a la luz de la normatividad aplicable al caso concreto.

CUARTO. Problema planteado. La presente resolución se centrará en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio **330020324001965**, resolviendo específicamente respecto de la declaración de inexistencia de la información, de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás normativa aplicable al caso particular.

QUINTO. Estudio de fondo. En principio, a efecto de determinar si le asiste la razón a la parte recurrente, es necesario traer a colación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que en lo que interesa dispone:

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

VII. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

ARTÍCULO 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Migración
Folio de la solicitud: 330020324001965
Número de expediente: RRA 290/25
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

De la transcripción anterior, debe entenderse como documentos, aquellos expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Asimismo, dichos documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y; que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; entendiéndose que toda ésta, incluida la generada, obtenida, adquirida, transformada que se encuentre en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley.

Por otro lado, los artículos 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que la información referente a facultades, competencias o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables confieren a los sujetos obligados debe existir y documentarse todo acto derivado de las mismas.

Por su parte, la misma Ley Federal de la materia establece lo siguiente:

Artículo 61. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

...

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

...

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

...

Artículo 122. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Migración
Folio de la solicitud: 330020324001965
Número de expediente: RRA 290/25
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

...

Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.

...

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 134. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

De la normatividad referida, se advierte que las Unidades de Transparencia son responsables de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, así como de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes presentadas por los particulares, asimismo, deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

Aunado a ello, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Migración
Folio de la solicitud: 330020324001965
Número de expediente: RRA 290/25
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Así, para dar cumplimiento al procedimiento de acceso a información pública, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, es decir, las Unidades de Transparencia deberán llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

Por otro lado, en relación con la **inexistencia** de la información, la mencionada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé lo siguiente:

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

...

Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

De las disposiciones de la Ley de la materia, relacionadas con el problema planteado en el recurso de revisión que nos ocupa, es posible desprender lo siguiente:

- ✓ Los Comités de Transparencia tendrán, entre sus facultades y atribuciones, la obligación de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de declaración de inexistencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Migración
Folio de la solicitud: 330020324001965
Número de expediente: RRA 290/25
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

- ✓ Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia deberá:
 - a. Analizar el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - b. Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento.
- ✓ La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En concatenación con ello, el **Criterio con Clave de Control SO/014/2017** emitido por el Pleno de este Instituto, señala:

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que esta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuente con facultades para poseerla.

Del criterio en cita, se tiene que la inexistencia de la información implica que la información no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, a pesar de que éste cuente con atribuciones para tenerla.

Precisado lo previo, con el fin de determinar si la búsqueda que realizó el sujeto obligado fue idónea, es importante señalar de nueva cuenta que, la inexistencia de la información fue manifestada por la **Dirección General de Administración**.

En ese sentido, lo conducente es analizar la normatividad orgánica aplicable al sujeto obligado, siendo que el Manual de Organización General del Instituto Nacional de Migración² prevé las siguientes unidades administrativas:

- **Oficina de Representación en Chiapas** la cual tiene como objetivo proporcionar en la entidad federativa los servicios migratorios de manera eficiente, eficaz y transparente, con estricto apego a los derechos humanos de las personas migrantes, conforme a los acuerdos delegatorios vigentes

² Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5604026&fecha=02/11/2020#gsc.tab=0



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Migración
Folio de la solicitud: 330020324001965
Número de expediente: RRA 290/25
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

en la materia. Asimismo, entre sus funciones se encuentra suscribir los contratos de obra pública, arrendamiento, adquisiciones o servicios, o cualquier otro acto jurídico de administración que celebre el Instituto Nacional de Migración y que vinculen a la Oficina de Representación.

- **Dirección General de Administración** la cual tiene como objetivo administrar el capital humano, los recursos financieros, recursos materiales y de servicios generales, en estricto apego a la normatividad establecida y proveer a todas las unidades administrativas oportunamente de los recursos necesarios para contribuir al óptimo funcionamiento operacional del Instituto. Asimismo, entre sus funciones se encuentra administrar los recursos materiales y proporcionar los servicios generales que se requieran para la ejecución de los programas y proyectos encomendados al Instituto Nacional de Migración; llevar a cabo la instrumentación, diseño y realización de las obras, así como la conservación y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles al servicio del Instituto Nacional de Migración; llevar a cabo evaluaciones de riesgo de las instalaciones, los sistemas y las personas del Instituto Nacional de Migración; así como suscribir, en su respectivo ámbito de competencia, los contratos de obra pública, arrendamiento, adquisiciones o servicios, o cualquier otro acto jurídico de administración que celebre el Instituto Nacional de Migración.

De lo anterior, se tiene que si bien sujeto obligado turnó la solicitud a una de las unidades administrativas competentes que por sus atribuciones pudiera conocer de lo requerido, como lo es, la Dirección General de Administración; también lo es que, fue omiso en turnar el requerimiento a la totalidad de áreas con las que cuenta y que podrían conocer respecto de lo solicitado, a saber, a la Oficina de Representación en Chiapas, misma que por su circunscripción territorial puede conocer de lo requerido.

Por lo tanto, de acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado **no atendió a cabalidad el procedimiento establecido en el artículo 133 de la Ley Federal**, pues dejó de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona requirente, al no turnar la solicitud a la totalidad de unidades administrativas competentes para conocer de lo solicitado, para que éstas hubieran atendido con la búsqueda exhaustiva y razonable de la información.

Así las cosas, conviene señalar de nueva cuenta que la inconformidad derivada en el recurso de revisión en que se actúa redundará en la inexistencia de diversa



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Migración
Folio de la solicitud: 330020324001965
Número de expediente: RRA 290/25
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

información relacionada con un inmueble ubicado en la carretera a Villaflores s/n, en la colonia Lomas del Venado, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

En tal tenor, no debe perderse de vista que, en la respuesta impugnada el sujeto obligado refirió no localizar instrumento alguno en el que se identifique el domicilio referido en la solicitud.

Al respecto, de una búsqueda de información pública realizada en el inventario de bienes inmuebles del sujeto obligado, el cual se encuentra cargado en la Plataforma Nacional de Transparencia, se localizó la información del siguiente bien inmueble:

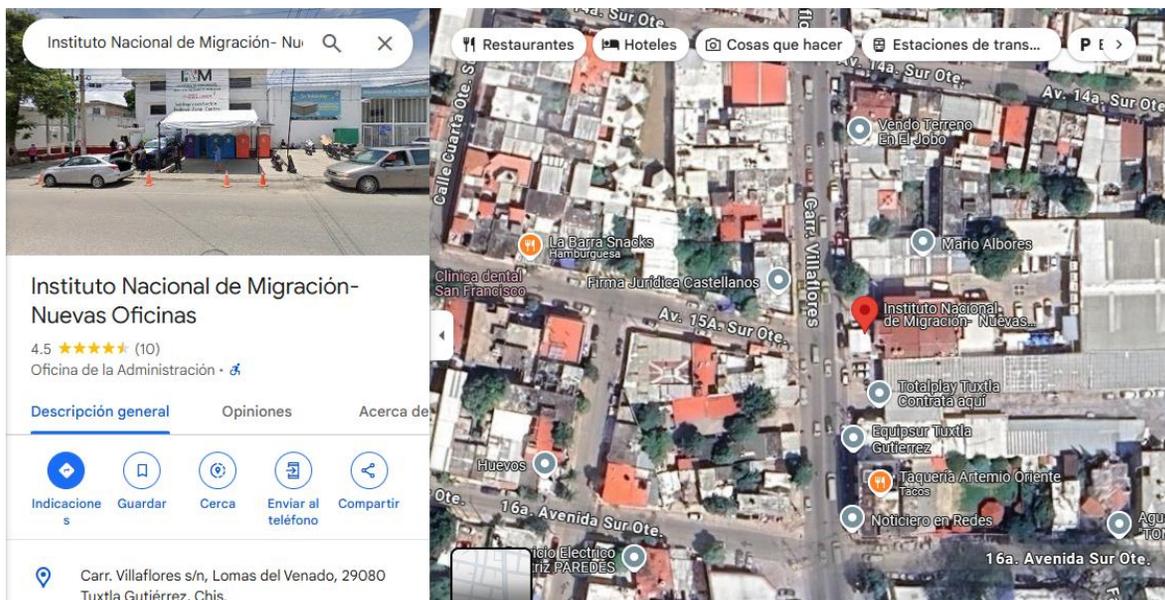
	Ejercicio	2024
Fecha de inicio del periodo que se informa		01/01/2024
Fecha de término del periodo que se informa		30/06/2024
Denominación del inmueble, en su caso		SUBREPRESENTACIÓN FEDERAL
Fecha de adquisición		SIN DETERMINAR
Institución a cargo del inmueble		INM
Domicilio del inmueble: Tipo de vialidad (catálogo)		Calle
Domicilio del inmueble: Nombre de vialidad		4 ORIENTE SUR
Domicilio del inmueble: Número exterior		1597
Domicilio del inmueble: Número interior		S/N
Domicilio del inmueble: Tipo de asentamiento (catálogo)		Colonia
Domicilio del inmueble: Nombre del asentamiento humano		FRACCIONAMIENTO LOMAS DEL VENADO
Domicilio del inmueble: clave de localidad		SIN DATO
Domicilio del inmueble: Nombre de la localidad		SIN DATO
Domicilio del inmueble: Clave del municipio		SIN DATO
Domicilio del inmueble: Nombre del municipio o delegación		TUXTLA GUTIERREZ
Domicilio del inmueble: Clave de la Entidad Federativa		
Domicilio del inmueble: Entidad Federativa (catálogo)		Chiapas
Domicilio del inmueble: Código postal		29080



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Migración
Folio de la solicitud: 330020324001965
Número de expediente: RRA 290/25
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

En adición a lo anterior, este Instituto efectuó una búsqueda en la plataforma *Google Maps*³ con el domicilio referido por la persona solicitante, localizando lo siguiente:



En ese tenor, aunque lo anterior pueda considerarse sólo indicio de la existencia del inmueble referido por la persona recurrente; no obstante, existe jurisprudencia que señala que el grado de convicción que aportan dichos indicios debe valorarse caso por caso; otorgándosele valor indiciario. Sirve de sustento la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Novena Época
Registro: 922113
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Apéndice (actualización 2002)
Tomo IV, Civil, P.R. TCC
Materia(s): Civil
Tesis: 32
Página: 99

³ https://www.google.com.mx/maps/place/Instituto+Nacional+de+Migraci%C3%B3n+-+Nuevas+Oficinas/@16.7404938,-93.1144074,181m/data=!3m1!1e3!4m6!3m5!1s0x85ecd9253ce9b3c7:0xbb81c8b8f36ecf1b!8m2!3d16.7405032!4d-93.113754!16s%2Fq%2F11jz4jsywt?entry=ttu&q_ep=EgoyMDI1MDEyMC4wLWlKXMDSoASAFQAw%3D%3D



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Migración
Folio de la solicitud: 330020324001965
Número de expediente: RRA 290/25
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

DOCUMENTAL CONSISTENTE EN INFORMACIÓN EXTRAÍDA DE INTERNET. EN CUANTO DOCUMENTO INNOMINADO, CON BASE EN EL ARBITRIO JUDICIAL, PUEDE ASIGNÁRSELE VALOR INDICIARIO.-

El Código de Comercio establece en sus artículos 1237, 1238 y 1297, respectivamente, cuáles son los instrumentos públicos, los privados y los simples; asimismo, en los diversos artículos 1277, 1279 y 1284 de la legislación en cita, refiere las presunciones humanas; ahora bien, de la interpretación armónica de los citados artículos se infiere que el documento que contiene información referente a las tasas de intereses recabadas de "internet", como medio de diseminación y obtención de información, el citado instrumento no constituye un documento público pues, además de no ser un documento original, no contiene sello o alguna otra característica que señale la ley para darle el carácter de público, ni tampoco puede considerarse como documento privado, porque no constituye un documento original, conforme lo requiere el artículo 1242 de la ley en consulta; en consecuencia, de ello se deduce que dicho instrumento sólo puede ser considerado como documento simple y, por tanto, innominado; de suerte que si éste es un medio de prueba reconocido por la ley y no se demostró que la información contenida en dicho documento sea incongruente con la realidad, de ello deriva que es apto para integrar la presuncional humana, con observancia, además, del artículo 1205, del Código de Comercio, que señala: "Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad."; de ahí que su valor quede al arbitrio del juzgador como indicio, y como tal deban atenderse los hechos que con dicho instrumento se pretendan demostrar, en concordancia con los demás medios de convicción que obren en autos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000.-Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero.-26 de junio de 2001.-Unanimidad de votos.-Ponente: Epicteto García Báez. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 1279, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis V.3o.9 C.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que existe un inmueble a cargo del sujeto obligado en el domicilio indicado por la persona solicitante, por lo que no es posible validar la búsqueda realizada por la Dirección General de Administración.

Por tanto, **no se tiene certeza del criterio de búsqueda empleado por el sujeto obligado**, ya que fue omiso en turnar la solicitud a la Oficina de Representación en Chiapas, además de que no fue posible validar la gestión en la Dirección General de Administración. Por tanto, se concluye que el agravio en estudio es **FUNDADO**.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Migración
Folio de la solicitud: 330020324001965
Número de expediente: RRA 290/25
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Autónomo considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta del Instituto Nacional de Migración e **instruirle** para que realice la búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Dirección General de Administración y a la Oficina de Representación en Chiapas, sobre el importe de la renta mensual, plazo por el cual se arrendó, quién es el arrendador, con qué instalaciones cuenta, cuál es la superficie, funciones que ahí se realizan y cantidad de personal que labora en el inmueble localizado en Carretera a Villaflores s/n, en la colonia Lomas del Venado, entre la 14a y la 15a sur, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; y proporciónelo a la parte recurrente.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la referida información, mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Instituto Nacional de Migración.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 157, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con la presente resolución, y en términos del artículo 159, párrafo segundo del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Migración
Folio de la solicitud: 330020324001965
Número de expediente: RRA 290/25
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

procederá en términos de los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en 168, 169, 170 y 171 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 159 y 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al Comité de Transparencia del sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO. Se pone a disposición de la persona recurrente para su atención el teléfono 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

NOVENO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así por unanimidad, lo resolvieron y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta del Río Venegas, Blanca Lilia Ibarra Cadena y Josefina Román Vergara, siendo ponente la segunda de los mencionados, en sesión celebrada el **29 de enero de 2025**, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Nacional de Migración
Folio de la solicitud: 330020324001965
Número de expediente: RRA 290/25
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río
Venegas

**Adrián Alcalá
Méndez**
Comisionado Presidente

**Norma Julieta Del Río
Venegas**
Comisionada

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRA 290/25**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **29 de enero de 2025**.